Sentencia de reemplazo.

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo a Vigésimo Octavo, párrafo segundo del Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Cuadragésimo, que se eliminan.

Se mantiene, asimismo, la sección expositiva de la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Chillán y sus fundamentos Noveno, Décimo, Undécimo, Duodécimo, Décimo Séptimo y Décimo Octavo. Se conserva también el fundamento Décimo Sexto pero prescindiendo de la referencia al procesado Jeldres Rodríguez.

Y teniendo además en consideración:

1.- Que los antecedentes aportados a fojas 1960 y 2079 a 2119, en concepto de estos jueces, son suficientes para efectos de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior que favorece al acusado Patricio Jeldres Rodríguez, circunstancia que no se ve alterada por la anotación prontuarial que registra su extracto de filiación, desde que se trata de hechos que pudieron investigarse y sancionarse de manera conjunta con los que son objeto de estos antecedentes, sin que aparezca, con anterioridad o posterioridad a ellos, otros sucesos que hayan motivado una investigación penal en su contra.

De este modo, tal como se decidió en el proceso a que se ha hecho referencia, Rol N° 57-2009 de la Corte de Apelaciones de Chillán, correspondiente al Ingreso N° 2387-13 de esta Corte Suprema, se procederá en la forma que faculta el artículo 68 bis del Código Penal.

2.- Que el delito de secuestro contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Para efectos de determinar la sanción aplicable debe considerarse que favorece al condenado una minorante, la que se ha tenido como muy calificada, sin que le perjudique agravante alguna, de manera que por aplicación de la regla del artículo 68 bis del Código Penal, el castigo se reducirá en un grado al mínimo, arribándose así al presidio menor en su grado máximo.

3.- Que, sin embargo, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Asimismo, deberá regularse la sanción de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En tal evento, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

Tal es lo que sucede en el caso de marras. En efecto, Patricio Jeldres Rodríguez fue condenado por sentencia ejecutoriada de esta Corte Suprema, de nueve de enero de dos mil catorce, Rol N° 2387-13, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de dos delitos de secuestro calificado cometidos el 22 de octubre de 1973.

De este modo, siendo responsable en definitiva de tres delitos de secuestro, se procederá a aplicar una pena única por todos ellos, como permite el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por ser más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal.

Por tanto, beneficiándole una atenuante muy calificada en cada uno de ellos -así se advierte el proceso con que se unifican las sanciones-, sin agravantes que considerar, se reducirá la pena en un grado al mínimo señalado en la ley y, luego

de ello, se incrementará en un grado, por la reiteración de conductas delictivas, quedando de este modo una pena única de presidio mayor en su grado mínimo.

Y visto, además, el parecer del Fiscal Judicial expresado a fojas 2.190 y las reflexiones contenidas en el motivo Noveno del fallo de casación que antecede, las que se dan por reiteradas:

- 1.- Se desestima el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del procesado Patricio Jeldres Rodríguez a fojas 2.120.
- 2.- Se revoca la sentencia en alzada de uno de agosto de dos mil catorce en cuanto por ella se condena a Héctor Hermosilla Sepúlveda como autor del delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Durán y en su lugar se decide que queda absuelto de dicho cargo.
- 3.- Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia con declaración que Patricio Jeldres Rodríguez queda condenado a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena correspondiente a la sanción unificada por los delitos de secuestro calificado de Sergio Enrique Cádiz Cortés y Gilberto de la Cruz Pino Baeza, perpetrados el 22 de octubre de 1973, y de Luis Ibarra Durán, cometido a fines de septiembre de 1973.
- **4.-** Atendida la extensión de la sanción no se concede ninguna de las medidas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta.

Se previene que el Ministro señor Cisternas y el abogado integrante Sr. Prado fueron de opinión de considerar, además, la minorante del artículo 103 del Código Penal para efectos de la determinación del justo quantum de la pena, tal como se ha resuelto en las causas Roles N° 17.887-15, N° 5706-16; 29086-14, entre otras.

Acordada la decisión civil con el voto en contra del abogado integrante Sr. Prado, quien fue del parecer de acoger el recurso deducido por el Fisco de Chile, invalidar el fallo de alzada y, consecuencialmente, en la sentencia de reemplazo, revocar el pronunciamiento de primer grado y desestimar la demanda, todo ello en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1.- Que la naturaleza y objeto de la pretensión deducida en esta controversia es de carácter puramente patrimonial y propia del ámbito de las relaciones que pertenecen a dicha esfera en que la prescripción extintiva o liberatoria tiene plena aplicación sin distinción alguna de áreas o sectores o si es a favor o en contra del Estado, según lo establece el artículo 2.497 del Código Civil, que prescribe que "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"; y lo rematan los artículos 2.521 del Código Civil y 200 y 201 del Código Tributario, que conforman el régimen jurídico que gobierna dicho supuesto.
- 2.- Que tal y como se ha concebido por la doctrina y resuelto por la jurisprudencia, la prescripción en sus fundamentos ha sido establecida por la ley por razones superiores de orden y tranquilidad y permite albergar y dar cabida, en nuestro ordenamiento -en la medida y con la imperfección con que opera, hasta ahora, toda institución humana- a otro valor jurídico fundamental para la convivencia de los individuos como es el de la seguridad jurídica, la certidumbre, la estabilidad y , en último término la paz social.
- 3.- Que a juicio de este sentenciador no se divisan razones que justifiquen hacer la distinción entre el Estado y los particulares a efectos de aplicar el estatuto sustantivo de la prescripción de índole pecuniaria, a menos que por expresa disposición legal se ordene prescindir de ella y se establezca la imprescriptibilidad , dejando sin efecto y sin aplicación el Párrafo I del Título XLII del Código Civil, que

consagra como regla general la prescriptibilidad de las acciones sin mayores distingos.

- 4.- Que resulta un hecho indubitado que el ilícito penal cometido por agentes del Estado contra la victima que origina la presente acción de indemnización de perjuicios tuvo lugar en septiembre de 1973 y que el Estado de Chile reconoció la responsabilidad de agentes del Estado en este y en otros hechos perpetrados de similar naturaleza, obligándose a reparar el daño moral sufrido por familiares de estas víctimas frente a la Comunidad Nacional, según da cuenta el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por la Ley 19.123 de 8 de Febrero de 1992, estimándose que dicho reconocimiento oficial importa el efecto interruptivo de la prescripción de las acciones que tienen como propósito condenar al Fisco e indemnizar los perjuicios no obstante la entrega dispuesta por esta normativa de una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios pecuniarios y sociales, que se otorgaron a los familiares más próximos de la víctima, de diversa naturaleza resarcitoria de dichos daños concedidos a los familiares de víctimas de los derechos humanos o de la violencia política debidamente individualizados, según se indica en el cuerpo legal que se cita.
- **5.-** Que la demanda de carácter patrimonial en contra del Fisco de Chile fue notificada cuando el plazo extintivo establecido en el artículo 2.332 del Código Civil de cuatro años al que se remite el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, entonces vigente, ya había transcurrido, acción de naturaleza pecuniaria que, en todo caso, no modifica la fecha inicial de cómputo de la prescripción civil desde la cual que se debe contar el plazo de cuatro años, la que corre en este caso en particular, desde que el Estado de Chile a través de la Ley N° 19.123 de 1992, admitió su responsabilidad en estos hechos y se obligó a repararlos, todo lo cual lleva al disidente a acoger la apelación del Fisco, dando cabida a la pertinente excepción de prescripción opuesta por dicha parte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prado.

Rol N° 7803 – 15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.